

RAD: 080013110008-2019-00361-00
PROCESO: DIVORCIO (EJECUTIVO)

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta solicitud de ejecución de cumplimiento de sentencia, presentada por la parte demandante, a continuación del proceso de Divorcio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

La señora SANDRA CASTRO MENDOZA, a través de apoderado judicial, pretende a través de la presente solicitud, se libre mandamiento ejecutivo a cargo del señor MIGUEL HERNANDO MURILLO CAÑÓN, por las sumas de dinero equivalente al 10% de los ingresos mensuales que percibe el demandado, a partir del día 30 de enero del año 2020, hasta actualizar el pago de la presente obligación más los intereses legales y moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

El estatuto general procesal en su art. 424 establece que: *...” Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Revisada la solicitud, se observa que, dentro de las pretensiones de la misma, no se indica la cifra numérica precisa en que solicita sea librado el mandamiento de pago, como tampoco fue allegado comprobante de nómina, recibo de pago o certificación del monto de los ingresos del demandado desde el año 2020 al 2021, para poder determinar el monto que debía entregarse como cuota alimentaria, que era de un 10%, teniendo en cuenta que el documento donde se impuso la mesada alimentaria, por sí sola, no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de la misma, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que el monto de la misma fue señalado en una cantidad porcentual, por lo que se requiere para su comprensión de la respectiva documentación, para poder establecerse el monto de las cuotas alimentarias adeudadas que se reclaman ejecutivamente..

Así mismo, se avizora que la información pretendida hace referencia a pruebas que directamente o por medio de derecho de petición pudiere conseguir la parte solicitante, tal como lo establece el art. 173 inciso 2º del CGP, razón por la que el Despacho no accederá a ello.

Por otra parte, no se aporta poder para iniciar el proceso ejecutivo, cuando se actúa por medio de apoderado judicial. Así mismo, no se aporta las pruebas y los documentos que se pretende hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se observa que no se aportan dirección física y electrónica de las partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Bajo este orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente solicitud y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora

RAD: 080013110008-2019-00361-00
PROCESO: DIVORCIO (EJECUTIVO)

subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

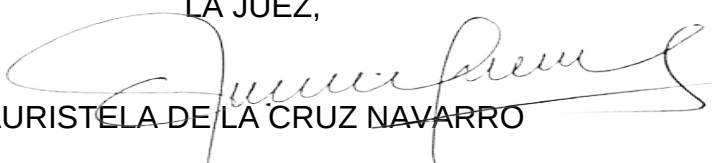
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente solicitud de ejecución de cumplimiento de sentencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.